

das las obras que le pasen con este objeto, el gobierno, los cuerpos científicos, ó los mismos autores.

8ª Establecer premios anuales de elocuencia y poesía.

Y constándole al gobierno la instrucción de vd. en todos estos ramos, y su celo y patriotismo en todo lo que puede conducir al bien y decoro de la República, se ha servido nombrarlo vocal de la referida academia; debiendo prevenir á vd., que ha determinado, asimismo, el supremo gobierno, nombrar para director de esta academia al Sr. D. José Gómez de la Cortina, porque reuniendo la circunstancia de ser individuo de la academia española de la lengua, debe serle más fácil organizar y reglamentar á la nuestra, y verificar la distribución de trabajos según aquella lo practica. El reglamento que se forme por la misma academia, se pasará al gobierno para su debida aprobación.

ACADEMIA DE LA LENGUA.

Sres. D. José Gómez de la Cortina, presidente.—D. Andrés Quintana Roo.—D. José María Heredia.—D. Francisco Sánchez de Tagle.—Dr. D. Miguel Valentín.—D. Agustín Torres Torija.—D. José Mariano Blasco.—D. José María Tornel.—D. José María Fagoaga.—D. Carlos María Bustamante.—Dr. D. Basilio Arrillaga.—D. Joaquin Pesado.—D. Manuel Eduardo Gorostiza.—D. Juan Rodríguez Puebla.—General D. Juan Orbegoso.—D. José Bernardo Couto.—D. Lucas Alamán.—D. Manuel Díez de Bonilla.—D. Juan José Espinosa de los Monteros.—D. Joaquin Castillo y Lanzas.—D. Isidro Rafael Gondra.—D. Francisco Ortega.—D. José Ramon Pacheco.—D. Miguel Santa María.—*Gutiérrez Estrada.*

NUMERO 1536.

Marzo 23 de 1835.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Establecimiento de la academia nacional de la historia.

El gobierno supremo, deseoso de ilustrar la historia de nuestra nación, purgándola de los errores y de las fábulas que se advierten en las que se han escrito hasta aquí, y deseando igualmente que se forme la que no tenemos de los trescientos años de la dominación española, pues que todo lo que se ha escrito sobre ella, se reduce á una sencilla nomenclatura de los virreyes y preladados eclesiásticos que la han gobernado en lo espiritual y temporal, ha dispuesto establecer una academia que se denominará *Academia nacional de la historia*, con el objeto expresado, y con el de que para que cumpla con el fin de su instituto, reúna todos los documentos originales, obras inéditas, y las que se hayan publicado hasta aquí relativas á la historia de México.

La academia se compondrá, por ahora, de un presidente que el gobierno nombrará por esta vez, de veintisiete vocales, con un secretario que elegirá la academia de entre sus mismos individuos á pluralidad de votos. Los Excmos. señores gobernadores de los Estados serán socios correspondientes.

Mientras se dispone el local que sea conveniente, la academia celebrará sus juntas en una de las salas del colegio de Santos. Más adelante, cuando los trabajos de la academia lo demandaren, se hará á las cámaras la iniciativa de ley correspondiente, para proporcionar las cantidades que sean necesarias á llenar su objeto.

La misma academia formará el reglamento que crea más conveniente para la división y orden de sus trabajos, y lo pasará al gobierno para su debida aprobación.

En esta virtud, y sabedor el Excmo. Sr. presidente interino de las buenas circunstancias que adornan á vd., de su ilustración y patriotismo, y no dudando se preste

á un servicio que debe contribuir al bien general y al honor de la República, lo ha nombrado vocal de la referida academia, para que con los demás individuos que la componen, y de que acompaño á vd. lista, concurra al local designado el día que señale el presidente de ella.

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA.

Señores. D. José María Fagoaga, presidente.—D. Ignacio Cubas.—D. José Bernardo Couto.—D. Carlos María Bustamante.—D. Lucas Alamán.—Dr. D. José M^a Mora.—D. José Gómez de la Cortina.—Dr. D. Miguel Valentín.—D. Juan José Espinosa de los Monteros.—Dr. D. Basilio Arrillaga.—D. Lorenzo Zavala.—D. Miguel Santa María.—D. José María Tornel.—D. Agustín Torres Torija.—D. José Mariano Blasco.—General D. Juan Orbegoso.—Coronel D. Ignacio Mora.—D. Manuel Eduardo Gorostiza.—D. Francisco Ortega.—D. José M^a Heredia.—D. Francisco Sánchez de Tagle.—Dr. D. Rafael Olagübel.—D. Juan Rodríguez Puebla.—D. Isidro Rafael Gondra.—D. José Ramon Pacheco.—D. Miguel Bustamante.—D. Joaquin Pesado.—D. Joaquin Castillo y Lanzas.

NUMERO 1537.

Marzo 24 de 1835.—Ley.—Base para la exacción de derechos al papel.

Para la exacción de derechos al papel de todas clases, de que habla el arancel de aduanas marítimas, han debido regularse quinientos pliegos por cada resma, incluyendo el quebrado.

NUMERO 1538.

Marzo 26 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Admisión de reemplazos por individuos inútiles para el ejército.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Inspector de milicia permanente, lo que copio:

“Excmo. Sr.—De conformidad con la opinión de V. E., se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente interino, que á los individuos del cupo que ha dado el Estado de Zacatecas, y han resultado físicamente inútiles por sus enfermedades, les admita el señor comandante general los reemplazos que ellos mismos proponen, supuesto que aun no han ingresado á cuerpo alguno del ejército, y que esta base sirva de regla general á los señores comandantes generales de los Estados para los casos que ocurran de igual naturaleza.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos correspondientes.

NUMERO 1539.

Marzo 26 de 1835.—Ley.—Requisito en los créditos que haya debido ó deba recibir el gobierno.

Los créditos contra la nación que haya debido ó deba recibir el gobierno en virtud de estipulaciones celebradas, y respecto de los cuales no esté expresamente prevenido que sean reconocidos por la sección de crédito público de la Contaduría mayor, deberán tener este requisito para ser admisibles, y dicha sección procederá al reconocimiento de tales créditos, con preferencia á cualquiera de sus demás atenciones.”

NUMERO 1540.

Marzo 27 de 1835.—Circular de la Comisaría general.—Que en la correspondencia con el gobierno solo se toque un negocio en cada oficio.

Con fecha 14 de Enero del año anterior, se recibió en esta oficina la suprema orden que sigue:

“Deseoso el Excmo. Sr. vicepresidente en ejercicio del supremo poder Ejecutivo, de expedir el pronto y acertado despacho de los negocios de todos los ramos de la administración pública, á lo que contri-

buye eficazmente el buen régimen y orden económico de las Secretarías, así como el arreglo de la correspondencia que se les remita, ha dispuesto por la de Relaciones, con fecha 9 del actual varias medidas conducentes al objeto, y entre ellas la de que en las cartas ú oficios que por conducto de los Ministerios respectivos se dirijan al supremo gobierno, solo se toque un negocio y no se mezclen dos ó tres materias, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión; y para que por parte de V. S. tenga esta providencia su más puntual cumplimiento, se la comunico de orden de S. E."

Y habiéndose advertido que no se circuló oportunamente, la traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1541.

Marzo 31 de 1835.—Ley.—Arreglo de la milicia local.

Art. 1. La milicia local en los Estados, Distrito y Territorios, se reducirá á lo que diere la base de un miliciano por cada quinientos habitantes, organizada conforme á las leyes de la materia, y distribuida para el servicio á voluntad de los mismos Estados y gobierno general, previo el consentimiento de que habla la atribucion undécima del artículo 110 de la Constitucion.

2. Para llenar los objetos de que habla el artículo 49 de la Constitucion y la atribucion undécima del 110, podrá el gobierno aumentar la milicia local previo acuerdo del congreso de la Union, y en sus recessos del consejo de gobierno, calificando cada uno á su vez la necesidad del asunto, y designando la fuerza necesaria.

3. Pueden los Estados disminuir la fuerza expresada en el artículo 1º, y el gobierno general en el Distrito y Territorios.

4. Los Estados limítrofes con las tribus salvajes, podrán aumentar la fuerza local de que habla esta ley, á juicio del gobierno general, y mientras se completan las compañías presidiales.

5. El gobierno recojerá el armamento excedente de lo necesario para la fuerza que designa esta ley, indemnizando al propietario.

NUMERO 1542.

Abril 3 de 1835.—Ley.—Se declara contrario á la Constitucion un decreto expedido por la legislatura de Chihuahua.

El decreto expedido por la legislatura de Chihuahua en 18 de Agosto de 1826, sobre arreglo de la libertad de imprenta, es contrario al art. 50 facultad tercera de la Constitucion federal.

El congreso constitucional del Estado de Chihuahua, deseoso de la ilustracion y felicidad de los habitantes del mismo Estado, y de conformidad con la Constitucion de éste y la federal mexicana, ha tenido á bien decretar:

Art. 1. Por ahora y hasta que el congreso general de la nacion prescriba las reglas que se deben observar para el uso de la libertad de imprenta, se usará en este Estado el reglamento que acerca de dicha libertad dictaron las cortes españolas el 22 de Octubre del año de 1820.

2. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin contrariar á la acta constitutiva, Constituciones generales y de este Estado, á las leyes posteriores respectivas y vigentes; y en todo lo que sea adaptable á nuestro actual sistema republicano, y no se oponga á las siguientes disposiciones.

3. El fiscal de que habla el art. 34 del reglamento citado, lo nombrará desde luego el congreso á propuesta en terna del gobierno, pudiendo serlo cualquiera ciudadano lego é ilustrado, á falta de letrado.

4. El número de jueces de hecho de que hablan los artículos 37 y 38 del referido reglamento, será triple del que compone el ayuntamiento de esta capital, pudiendo por este año elegirlos á la brevedad posible el mismo ayuntamiento, y los que se

han de sacar en la suerte que expresa el art. 43 del mismo, se reducirá á seis individuos, pudiendo ser recusados, hasta cinco de ellos.

5. Siendo tambien jueces de primera instancia los alcaldes conciliadores, uno de los de esta capital que estuviere expedito, hará en su caso las veces de juez de letras.

6. Los jueces que han de calificar el impreso, y de que habla el art. 53, se reducirán á solo nueve, y para condenar un impreso, se necesita, á lo ménos, el voto unánime de las dos terceras partes de los nueve jueces expresados.

7. Para impedir las demoras en los juicios de jurados y allanar otras dificultades, se tendrán presentes el reglamento adicional de 15 de Diciembre del año de 1821, y el decreto de 19 de Enero del año de 1822, expedido por la junta gubernativa mexicana.

8. La junta protectora de la libertad de imprenta de que habla el art. 78, se compondrá de cinco individuos, los que nombrará el congreso, y ante él prestarán el juramento correspondiente.

9. Tanto los individuos que componen la junta protectora, como los que han de componer los jurados, servirán en su caso estos destinos por carga concejil, durante el tiempo que la ley les señala, sin que por estas funciones se exoneren de las demas á que están obligados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento.

Chihuahua, 18 de Agosto de 1826.—
José María Pichardo, presidente.—
Bonifacio Rojas, diputado secretario.—
Juan José Escarcega, diputado secretario.

NUMERO 1543.

Abril 3 de 1835.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Erección de una junta para formar el plan de instruccion pública.

Restablecida la paz en la República despues de los males que ha sufrido, y que le han ocasionado las convulsiones anteriores, considera el Excmo. Sr. presidente interino, como uno de sus más principales deberes, dedicar toda su atencion y su celo á promover y dar impulso á aquellos ramos de la administracion, que más directamente influyen en la prosperidad y buen nombre de las naciones, y que entre nosotros, ó no se han atendido, ó si se han hecho, no siempre se han observado los principios de la prudencia ni de la política. Entre aquellos, como V. S. advertirá desde luego, ocupa un lugar muy preferente la educacion pública, como origen de la moralidad y de las buenas costumbres de los pueblos, y sin la cual la juventud, ni sabe los derechos que tiene en la sociedad en que ha de vivir, ni las obligaciones que la ligan con esta sociedad misma, así en el orden civil como en el político y religioso.

Una experiencia tan dolorosa como cierta, ha manifestado evidentemente, que la educacion que hasta ahora se ha dado entre nosotros, se reciente de los vicios y defectos del siglo y del gobierno que la sistemó, y que además de embarazar el desarrollo de las facultades intelectuales, presenta otros mil obstáculos á los progresos de la ilustracion, no siendo ménos de notar el tiempo que se hace perder en las escuelas con cuestiones insustanciales é inútiles, propias más bien para ofuscar y embrollar el entendimiento á fuerza de sutilezas, que para despejarlo y ponerlo en aptitud de adquirir nuevos conocimientos de las ciencias verdaderamente útiles y provechosas.

S. E. desea ardientemente que al método actual de educacion, suceda un plan general de estudios que comprenda la educacion primaria y todos los demas ramos

que componen la instruccion pública; que proporcione a la juventud la enseñanza de los primeros principios elementales y el de las facultades y ciencias, con cuyos conocimientos pueda adquirirse una verdadera y sólida instruccion: quiere, pues, S. E., que a la generacion futura, ya que la presente ha sido desgraciada por falta de un buen método en esta parte, se le enseñe a ser religiosa, a ser libre; pero sometida a la autoridad de las leyes, y donde pueda recibir los fundamentos de una filosofia sana y depurada de todo error. Para la formacion y redaccion del indicado plan que el gobierno desea se establezca, ha creído poder llegar al término apetecido, creando una junta compuesta de los individuos que constan en la lista que tengo el honor de acompañar a V. S.: todos son de notorio patriotismo, de conocida ilustracion y decididos por el bien público. Este concepto que V. S. merece al gobierno y con justicia, le ha inclinado a nombrarlo presidente de ella, y no duda que aceptando V. S. este nombramiento, se reunirá desde luego con los demas individuos sus compañeros, a ocuparse de preferencia en la formacion del referido plan, en los términos que el gobierno se ha propuesto y que espera ver cumplidos, tanto por las luces y conocimientos de V. S., como por el empeño que es fuerza tome en un asunto de tanto interes, y de cuya ejecucion vá a depender la felicidad futura de una patria que reclama se le proporcione todo el bienestar posible, ya que por otra parte ha resentido tantos quebrantos y perjuicios. Al tener el honor de comunicar a V. S. este nombramiento, lo tengo asimismo de ofrecerle las seguridades de mi consideracion y aprecio.

JUNTA PARA FORMAR EL PLAN GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Sres. Dr. D. Rafael Olaguibel, presidente.—D. José Ignacio Anzorena, vicepresidente.—Dr. D. Miguel Valentin.—D. José María Fagoaga.—D. Lucas Alamán.—

D. José Bernardo Couto.—D. José Gómez de la Cortina.—Dr. D. Epigmenio Villanueva.—D. Francisco Ortega.—D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle.—D. Isidro Rafael Gondra.—Dr. D. Basilio Arrihaga.—Coronel D. Ignacio Mora.—Dr. D. Casimiro Liceaga y D. Miguel Bustamante.

NUMERO 1544.

Abril 4 de 1835.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Aumento de un correo semanal de Guadalajara a Lagos, y sobre la correspondencia del gobierno que venga y vaya a ambos puntos.

Con esta fecha, digo al administrador general de correos lo siguiente:

Usando el Excmo. Sr. presidente interino de la facultad que le concede la ley de la materia, se ha servido disponer que se aumente un correo semanal de Guadalajara a Lagos, dictándose por vd. con tal fin, las providencias convenientes para que el tercer correo salga del primer punto con la correspondencia pública, y llegué con la oportunidad necesaria al segundo, a fin de que la correspondencia dirigida al gobierno, la cual se separará desde luego, venga con la diligencia.

Asimismo dispone el Excmo. Sr. presidente que la correspondencia del gobierno se remita de Lagos a esta capital por la misma diligencia, así como la del general en jefe de la division del cargo del Excmo. Sr. D. Luis Quintanar y la de Querétaro.

Igualmente quiere S. E. el presidente interino, que la correspondencia del gobierno de esta capital para Guadalajara, se dirija tambien para aquel punto por medio de las diligencias que salen los lunes, miércoles y viernes, entregándose a los encargados de ellas, comenzando a tener efecto esta medida desde el miércoles próximo venidero, para lo que se pondrá la correspondencia en esa administracion general el martes en la noche.

Dígolo a vd. de orden del Excmo. Sr.

presidente para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole con este fin, que haga las comunicaciones correspondientes a los administradores subalternos y a los empresarios ó dueños del establecimiento de las diligencias, para que bajo su responsabilidad, cuiden de que se conduzca la correspondencia de que se trata, con la seguridad necesaria.

NUMERO 1545.

Abril 9 de 1835.—Ley.—Restitucion de los bienes del duque de Monteleone.

Art. 1. Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fué despojado por disposicion de 27 de Mayo de 833.

2. Los expresados bienes volverán al estado que tenían antes de dicha disposicion.

3. El gobierno celará y auxiliará la más pronta reorganizacion del antiguo hospital de Jesus.

4. El mismo convendrá con la persona que legitimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrasos y menoscabos que con ocasion de aquel despojo sufrió, y procederá a verificarlo.

NUMERO 1546.

Abril 9 de 1835.—Ley.—Licencia al presidente de la República para mandar el ejército.

Se concede licencia al presidente de la República, D. Antonio López de Santa-Anna, para mandar personalmente las armas.

NUMERO 1547.

Abril 18 de 1835.—Ley.—Declaraciones acerca del millon de pesos, y veinte leguas cuadradas concedidas al general D. Agustín de Iturbide.

Art. 1. El millon de pesos concedido al

general D. Agustín de Iturbide por la junta provisional gubernativa, el veintiuno de Febrero de mil ochocientos veintidos, en premio del sublime mérito que contrajo haciendo la independencia de su patria, se entregará a su albacea y herederos, en dinero, cuando y como las circunstancias del erario lo permitan.

2. Las veinte leguas cuadradas de que se habla en el mismo decreto, y que él consignaba en Tejas, se darán al albacea y herederos en los Territorios de Nuevo México, ó de la Alta y Baja California, si no pudiere ser en Tejas, en los términos en que el gobierno acuerde con los interesados.

NUMERO 1548.

Abril 18 de 1835.—Providencia de la Secretaria de Guerra, comunicada a la Comisaria general de México.—Que de las pagas de marcha tambien se haga descuento para acreedores, proviniendo de fallo judicial.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la consulta que V. S. me hace en su nota del 10 del actual, sobre si descuento ó nó lo que corresponda a los señores jefes y oficiales a quienes se le dé pagas de marcha, lo que se les deduce para sus acreedores, ha resuelto S. E. conteste a V. S., que proviniendo aquellos por fallo judicial, no hay duda en que debe verificárseles el descuento de la parte que les toque.

NUMERO 1549.

Abril 22 de 1835.—Ley.—Se restablecen los cuerpos de milicia local.

Se restablecen los cuerpos de milicia local, que creó la ley de 4 de Octubre de 1832, en el modo y forma que aquella explica.

NUMERO 1550.

Abril 23 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Las partidas destinadas á escoltar armamento, caudales ó cuerda, no sean empleadas en otro servicio.

El Excmo. Sr. presidente interino me previene diga á vd., que en lo sucesivo no emplee en el servicio de guarnicion ni partidas, los piquetes ó compañías que ingresaren al Estado ó Territorio de su mando, procedentes de otros, con el objeto de escoltar armamento, caudales ó cuerda, en virtud de que tal proceder origina perjuicios, tanto á los cuerpos de que dependen, quanto á la tropa que se emplea en este servicio, para quien solo se lleva en lo general el haber necesario por el tiempo que se gradúa prudentemente debe durar separada de sus banderas ó guiones, y por consecuencia, carecen de socorros y forrajes, si se prolonga su ausencia. De superior orden tengo el honor de decirlo á vd. para su cumplimiento.

NUMERO 1551.

Abril 24 de 1835.—Ley.—Permiso á buques extranjeros que hayan hecho descargue en puertos del Sur de la República.

Art. 1. Los buques extranjeros que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del Sur de la República, podrán pasar á cargar palo de Brasil á Puerto Escondido y rada de San Francisco, en el Estado de Oajaca.

2. Antes de arribar á dichos puertos con el objeto indicado, deberán hacer escala en el de Huatulco, cuyo administrador los reconocerá, y satisfecho que vienen en lastre, y que han hecho descargue en los puntos ántes indicados, les permitirá continen al Puerto Escondido y rada de San Francisco.

NUMERO 1552.

Abril 25 de 1835.—Ley.—Sobre un decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas, y acerca de terrenos baldíos de los Estados.

Art. 1. El decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas, de 14 de Marzo del presente año, es contrario en sus artículos 1º y 2º, á la ley de 18 de Agosto de 1824; en consecuencia, las enagenaciones hechas á virtud del citado decreto, son nulas y de ningun valor.

2. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe á los Estados limítrofes y litorales enagenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.

3. Si alguno de ellos quisiere enagenar alguna parte de sus baldíos, no podrá hacerlo sin la prévia aprobacion del gobierno general, el que en todo caso será preferido si le conviniere tomarla, y dará al Estado la indemnizacion correspondiente.

4. Puede el gobierno general, con arreglo á los artículos 3º y 4º de la ley de 6 de Abril de 1830, comprar por el tanto al Estado de Coahuila y Tejas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender.

EL DECRETO CITADO EN EL ART. 1º DE LA LEY QUE ANTECEDE, ES EL SIGUIENTE:

Gobierno supremo del Estado libre de Coahuila y Tejas.—El gobernador interino del Estado de Coahuila y Tejas, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido á bien decretar:

Art. 1. Puede el gobierno disponer hasta de la cantidad de cuatrocientos sitios de tierra de los baldíos del Estado, para atender á las urgencias públicas en que actualmente se encuentra.

NUMERO 1555.

Mayo 2 de 1835.—Ley.—Olvido de delitos políticos, y prevenciones consiguientes.

Art. 1. Habrá un olvido absoluto de todos los delitos políticos cometidos desde el veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veintituno, hasta cuatro de Enero del presente año, de cualquiera manera y por cualquiera individuo, sea de la clase que fuere, entendiéndose sin perjuicio de tercero.

2. En consecuencia de esta gracia, serán restituidos á sus destinos los empleados civiles que los hayan perdido solamente por algun motivo político, siempre que acrediten, á satisfaccion del gobierno, su buena conducta oficial.

3. Lo serán igualmente los militares, aun cuando, además del delito, político hayan incurrido en el de desercion, si á juicio del gobierno hubieren tenido buena conducta militar, é inspiraren confianza de que sostendrán en lo sucesivo las leyes y autoridades constituidas.

4. Si en la restitucion á un mismo empleo se interesaren dos ó más personas, el gobierno preferirá la más ameritada, colocando á las otras segun permitan las circunstancias.

5. El gobierno solo podrá verificar dicha restitucion dentro de seis meses, contados desde la publicacion de esta ley, respecto de los que existen en la República, y dentro de un año si se hallaren fuera de ella.

6. El beneficio de la restitucion no será extensivo á los funcionarios temporales de eleccion popular.

7. Los no nacidos en la República, que se hayan pronunciado contra el gobierno desde el primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, no serán comprendidos en esta gracia, sea que permanezcan en el territorio mexicano ó hayan salido de él, en cuyo caso, si regresaren, el gobierno adoptará todas las medidas conducentes para ponerlos á disposicion de los tribunales que corresponda.

2. Reglamentará la colonizacion de dichos terrenos, bajo las bases y condiciones que estime convenientes, sin sujecion á lo que dispone la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado.

3. El gobierno dictará las providencias necesarias para el cobro de cuantas cantidades se adeuden al Estado, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional interino del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Jose Antonio Tijerina, presidente.—Andrés de la Viesca y Montes, diputado secretario.—Diego Grand, diputado secretario.

Monclova, Marzo 14 de 1835.

NUMERO 1553.

Abril 29 de 1835.—Ley.—Se declaran válidos los actos del presidente de la República, dirigidos á restablecer el orden.

Se declaran válidos los actos del general presidente, D. Antonio López de Santa-Anna en el año anterior, cuyo objeto fué el restablecimiento del orden en la República.

NUMERO 1554.

Mayo 2 de 1835.—Ley.—Declaracion de facultades del actual congreso general para hacer alteraciones en la Constitucion.

Art. 1. En el actual congreso general residen, por voluntad de la nacion, todas las facultades extraconstitucionales necesarias, para hacer en la Constitucion del año de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nacion, sin las trabas y moratorias que aquella prescribe.

2. El congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el artículo 171 de la mencionada Constitucion.